FORMA A. NUM. 17 C

EXPEDIENTE NUM. 4486

AMPARO DIRECTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

2A. OFICIALIA MAYOR

Año de Iniciación 1950 *Número* 4486

AMPARO DIRECTO

Promovido por GOMEZ ARELLANO ALFONSO.

Contra actos de c/a. Juez 7/o. de la 3/a. Corte Penal y otras autoridades.

Procedente de Dtto. Federal.

Fecha de ingreso al archivo SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MAR 31 1951 ARCHIVO

TIPOGRAFICA MEXICANA, S. A.

10 JUL 1950

~~10 JUN 1950~~

FORMA A. NUM. 21.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2/C.

PENAL

MEXICO

Núm. 4486. SEGUNDA 19 50

OFICIALIA MAYOR

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

Se inició en junio 15/950.

QUEJOSO Alfonso Gómez Arellano.

Promueve en su nombre

Autoridades Responsables Juez Séptimo de la 3/a.Corte Penal en México,D.F.,

Acto reclamado Sent. dict.en el proceso instruído en contra del quejoso por el delito de vagancia y malvivencia,etc.

La suspensión del acto fué

Garantías violadas 14 constitucional.

Tercero perjudicado

Fecha de la ejecutoria

Se resolvió que

Fecha en que se archiva

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MAR 31 1951 ARCHIVO

Actuario, 285/50

PENAL.

PENAL

Pz 4486/50

TERCERA CORTE PENAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D. F.

PRESIDENCIA

Al C. Secretario General de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.-
P r e s e n t e . -

Oficio No 111
Exp. No. 1714/48
Juzg. 7o. Penal.-

En virtud de haber interpuesto amparo el procesado Alfredo o Alfonso Gomez Arellano en contra de la sentencia que le dicto esta Corte Penal por el delito de Vagancia y malvivencia, remito a Ud. el proceso No. 1714/48 que se le instruyó al citado procesado y a Jorge Rodriguez Saenz por los delitos de Robo, Robo en grado de tentativa y Vagancia y malvivencia. Va en 85 fojas útiles, anexandole tambien al presente la demanda de amparo original.

Ruegole tener de mi parte rendido como informe justificado los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la sentencia recurrida.

A t e n t a m e n t e .
Sufragio efectivo no reeleccion.
Mexico D. F. a 1o. de junio de 1950.
El C. Presidente de la 3a. Corte Penal

Lic. Luis G. Saloma Jr.

47766

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
JUN 10 1 31 PM '50
OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y CONTROL

Recibido con la demanda de amparo por Triplicado, copia certificada en nueve fojas y la causa que se cita.-

Rr

C.C. MINISTROS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ALFONSO GOMEZ ARELLANO, recluído en la Penitenciaría de esta Capital, a ustedes con el debido respeto - comparezco y expongo.

Que vengo a interponer el amparo de la Justicia Federal contra actos de la Tercera Corte Penal que estimo violatorios de la garantía consagrada en el artículo 14 - de la Constitución General de la República, fundado en los siguientes hechos y consideraciones legales.

H E C H O S.

1.- En los procesos acumulados que me siguió el Juez Séptimo de la Tercera Corte Penal, como presunto responsable de los delitos de robo y vagancia y malvivencia, la expresada Corte pronunció sentencia, condenándome por - los referidos delitos.

2.- No conforme con la mencionada sentencia, interpuse contra ella el recurso de apelación, en cuanto se refiere a la comisión de los delitos de robo.

3.- Como la propia sentencia no admite recurso en lo que toca al delito de vagancia y malvivencia, procede la reclamación contra ella respecto del mismo, en esta vía.

CONSIDERACIONES LEGALES.

I.- La sentencia recurrida viola en mi perjuicio el artículo 255 del Código Penal, porque me condena por - el delito de vagancia y malvivencia, dando por probado plenamente este delito y mi responsabilidad, sin configurarse debidamente. En efecto, según dicho precepto, los elementos constitutivos del expresado delito son: a). Tener malos antecedentes, considerándose como tales, el ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la pro

piedad etc. b).- No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada.- El primero de estos elementos no está comprobado plenamente, ya que, según el Dictibnario de Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, "delincuente" es el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohibe, o manda bajo alguna pena. Para que pueda afirmarse que una persona ha hecho u omitido lo que la ley prohibe, es indudable que se necesita, imprescindiblemente, de una sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que haga la declaración respectiva, es decir que la condene como responsable de un delito y mas todavía, que se trate de un delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, así declarado en el fallo. En la especie, de la sentencia reclamada se desprende que solo existen en autos datos de ingresos en la Jefatura de Policía y de dos procesos, uno en que fuí puesto en libertad por falta de méritos, seguido en el Juzgado de Distrito, y el otro que es uno de los acumulados a que se alude en esta demanda, en que obtuve mi excarcelación provisional, no apareciendo acreditada la existencia de fallo condenatorio alguno en mi contra ni mucho menos que declare mi delincuencia habitual o peligrosa contra la propiedad, en los términos del artículo 21 del Código Penal. Por tanto, repito no se probó plenamente el primer elemento del delito. En lo que atañe al segundo elemento, tampoco se acreditó con plenitud, puesto que el Ministerio Público a quien tocaba comprobarlo, no lo hizo, no obstante que al declarar menifesté que era empleado de los Ferrocarriles, y este dato afirmativo lo colocaba en condiciones de cumplir con su obligación de probar, promoviendo las diligencias conducentes, que no promovió. - - - - - -

II.- Por otra parte, la pena impuesta en el fallo de la responsable es excesiva, , por no gaberse ajustado la responsable al precepto de los artículos 51 y 52 del Código Penal, dadas las circunstancias del caso.

III.- La violación de los citados preceptos implica la del artículo 14 Constitucional, por inexacta aplicación de la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 1o. fracción I y demás relativos de la Ley de Amparo,- A USTEDES C.C. MINISTROS, ocurro solicitando el presente amparo y pidiendo que, previa su tramitación, me sea concedida la protección Federal contra los actos de que me quejo.

Atentamente.

México, D.F., a 6 de Enero de 1950.

III.- La violación de los [illegible] impuesta del artículo 14 Constitucional, por inexacta aplicación de la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 10. Fracción I y demás relativos de la Ley de Amparo, a ustedes C.C. MINISTROS, ocurro solicitando el presente amparo y pidiendo que, previa su tramitación, me sea concedida la protección federal contra los actos de que me quejo.

Atentamente.

México, D.F., a 6 de Enero de 1950.

SEPTIMA SALA

SENTENCIA a fojas

EL CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEPTIMA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES C E R T I F I C A: - QUE EN EL EXPEDIENTE 1714/48 y 2439/48 RALACIONADO CON LOS PROCESADOS JORGE RODRIGUEZ SAENZ Y ALFREDO o ALFONSO GOMEZ ARELLANO, OBRAN ENTRE OTRAS, LAS - SIGUIENTES CONSTANCIAS:- - - - - - - - - - - - - - - setenta y cuatro. Un sello circular con la siguiente leyenda: TERCERA CORTE PENAL.-MEXICO. D. F. Estados Unidos Mexicanos.- Escudo Nacional.- JUSGADO SEPTIMO.- Al centro:- México, Diarito Federal, a - trece de octubre de 1949 mil novecientos cuarenta- y nueve.- V i s t a s las causas acumuladas números 1714/48 y 2439/48, instruídas por consignación del Ministerio Público en Turno en contra de JORGE RODRIGUEZ SAENZ y ALFREDO o ALFONSO GOMEZ ARELLANO, el primero de 19 diecinueve años de edad, soltero, sin trabajo, con instrucción, originario de Gutiérrez Zamora Veracruz; y el segundo de 21 veintiún años de edad, empleado, con instrucción, originario de Torreón Coahuila y vecinos ambos de esta - ciudad, con domicilio, respectivamente en la Calzada México Tacuba 190 ciento noventa y Alzate - número 72 setenta y dos departamento 7 siete, como presuntos responsables de los delitos de tentativa de robo, vagancia y malvivencia y de robo solamente por lo que hace a Alfonso o Alfredo Gómez Arellano; y R E S U L T A N D O.- I.- Con fecha 2 dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se- levantó el acta número 27470/48, en la Séptima Delegación, con motivo del parte rendido por el Agente del Servicio Secreto Bernardino Covarrubias Arcos al Jefe del mismo quien dice: que en cumplimiento de la orden relativa, investigó los antecedentes y actividades del detenido Alfonso Gomez Are--

llano, a quien se le encontró en la vía pública - conduciendo una llanta con cámara y rin, que no pudo explicar su procedencia, habiéndolo interrogado negó dicho individuo haber llevado dicha llanta, - diciendo que otro se la había dejado, pero los policías que lo detuvieron aseguran que Gómez Arellano no era el que la llevaba y que se ignora quién sea el propietario de ella, que conrespecto a los antecedentes, no tiene en los archivos de la Jefatura. II.- En la misma fecha Alfonso Gómez Arellano, declaró: que el deponente es ajeno al delito de robo que se investiga, pues no ha robado ni trataba derobar la llanta que tiene a la vista, habiendo ocurrido los hechos en la siguiente forma: que el día veinticiocho de agosto, siendo aproximadamente las veintitrés horas el deponente se disponía a retirarse a su domicilio, acerdandose a un puesto de - hojas que se instala en la esquina de Amado Nervo y Encino; que estando pidiendo le fueran servidas, unas hojas, se presentaron dos policías al parecer un poco en estado de ebriedad, quienes preguntaron al de la voz qué cosa hacía, a lo que el dicente - les contestó que tomando unas hojas, que luego vieron que junto al puesto de las hojas estaba recargada junto a la pared una llanta; que el deponente vió desde el momento de llegar al puesto dicha --- llanta, que los policías le preguntaron que de -- quién era esa llanta, a lo que el dicente les contestó que lo ignoraba, que entonces dichos policías de los que no recuerda sus números le dijeron que el deponente la había robado y que la cargara para esta Delegación; que el dicente no obstante que les explicaba era completamente ajeno a la procedencia de dicha llanta, lo obligaron a presentarse a esta

prisión de Alfonso o Alfredo Gómez Arellano como - presunto responsable del delito de robo y seguido - este proceso en su trámite, se hizo el avalúo de la llanta, cámara y rind a que se refiere este proceso, por los peritos valuadores designados al efecto por este Juzgado y dió por resultado que se les atribuyó un valor total de doscientos pesos; por - auto de fecha 29 veintinueve de enero del presente año, previo incidente de ley, se ordenó se acumulara al anterior el proceso número 2439/48, instruído ante el Juzgado Décimo Séptimo de la Sexta Corte Penal, seguido en contra de Jorge Rodríguez - - Saenz y Alfredo o Alfonso Gómez Arellano por los - delitos de tentativa de robo y vagancia y malvivencia, al proceso número 1714/48 al que corresponden- los resultandos anteriores.- V.- Con fecha 4 cua-- tro de noviembre de mil novecientos cuarentay ocho se levantó el acta número 27857/48, en la Séptima- Delegación, habiendo declarado el Sargento número- 1140 Rodolfo Luna García: que el emitente el día - treinta del mes de octubre del presente año, se encontraba desempeñando servicio de tercer turno y - al efectuar su vigilancia por las calles de San - Cosme, que al llegar a la esquina de las calles de Naranjo cosa que efectuaba en unión del sargento # 1123, vieron que dos individuos estaban tratando de forzar la chapa trasera de un automivil, a lo que- con las precauciones del caso, lograron detener a- los que posteriormente se enteró responden a los - nombres de Alfonso Gómez Arellano y Jorge Rodríguez Sáanz que son los mismos que la noche del treinta- de octubre presentara en la Comandancia de la Séptima Compañía y los cuales al ser registrados no - les encontraron nada: que la Comandancia mandó a -

MA SALA

Delegación, de donde fue remitido por la Comandancia de Policía a la Jefatura, de donde el día de hoy fue enviado a esta Delegación; que por todo lo anterior el dicente niega terminantemente haber cometido delito alguno, repitiendo nuevamente que ignora la procedencia de la llanta así como de quién sea su propietario y si ésta fue robada o no. Esta declaración fue ratificada por el acusado al recibírsele su preparatoria.- III.- Con fecha 4 cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ante este Juzgado, compareció el policía número 5550 Francisco Rodríguez Villegas, quien ratificó el parte que rindió a su comandante Villegas quien retificó el parte que rindió a su comandante Vicente Fonseca Castro, quien dice: que en efecto sorprendió al acusado Alfonso o Alfredo Gómez Arellano, con una llanta, cámara y rind y que al ser interrogado a este respecto sobre la procedencia de la llanta, primero dijo que era de su propiedad porque su padre tenía carro y que después dijo que la llanta era chueca; celebrado el careo entre éste y el acusado resultó: que cada uno se sostuvo en sus respectivas declaraciones. En la misma fecha compareció el policía número 3629 Macario Cisneros Nieto, quien dijo que ratifica en todas sus partes el parte que rindió a su Comandante, pues en efecto sorprendió al hoy acusado, cuando éste pretendía llevar unallante, con cámara y rind y que tanto su compañero como al declarante el propio Gómez Arellano les confesó que la llanta era chueca, celebrado el careo entre el policía y el acusado, resultó: que cada uno se sostuvo en sus respectivas declaraciones.- IV.- Con fecha 6 seis de septiembre del mismo año, se decretó la formal-

SUPERIOR DE JUSTICIA SEPTIM

estos individuos a la guardia de agentes a efecto de saber los antecedentes que pudieran tener. El sargento 1123 Manuel Maldonado Comenares, declaró: que ratifica la declaración que rindió su compañero el sargento número 1140 y que reconoce a los individuos que en estos momentos tiene a la vista como los mismos que el día treinta de octubre aprehendiera y presentara en esta Comandancia por estar abriendo chapa de un automívil que se encontraba estacionado en las calles de Naranjo y San Cosme.. VI.- - Alfonso o Alfredo Gómez Arellano, declaró: que el emitente el día treinta de octubre y aproximadamente como a las veintidós treinta, se encontraba en estado de abriedad: que de pronto fue detenid por los policías que le imputan al emitente estaba abriendo un automóvil, cosa inexacta y por tal motivo fue conducido a la Sexta Delegación, Guardia de Agentes, lugar en donde permaneció hasta el día de hoy en que fue remitido a esta Delegación; que el emitente con anterioridad ha estado detenido únicamente en dos ocasiones; que el emitente trabaja en los ferrocarriles en calidad de empleado de los mismos; la anterior declaración la ratificó al rendir su preparatoria y agregó: que no pretendía robar, sino que iba en estado de ebriedad y por eso estaba parado en dicho lugar, sin ir acompañado de otro individuo. Por su parte Jorge Rodríguez Sáenz, declaró; que el emitente el día treinta de octubre al ir caminando por las calles de San Cosme con dirección a su casa al pasar por las calles de Naranjo fue detenido por dos policías bajo el cargo de que pretendía abrir un automóvil, cosa completamente falsa; que al ser aprehendido lo fue en unión de otro individuo y le dijeron los policías que el emitente andaba acompañado, de otro individuo, co-

A SALA

sa inexacta; que el emitente únicamente ha estado detenido en tres ocasiones y no siete veces que aparece en sus antecedentes, y sólo reconoce que ha estado detenido otras veces por faltas administrativas y por actas únicamente dos anteriores a ésta; que el emitente trabajaba en varias casas y en la actualidad no trabaja porque tiene que presentarse a cumplir con la conscripción ya que salió sorteado.- VII.- El agente número 207 doscientos siete, Noel González Porra, en su informe que rinde al Ciudadano Jefe del Servicio Secreto, le comunica que en cumplimiento de la orden respectiva pone a su disposición a Jorge Rodríguez Sáenz y a Alfonso Gómez Arellano, los cuales fueron sorprendidos por los policías 1123 y 1140 cuando forzaban la chapa de la cajuela trasera del automóvil placas F-14-60 que se encontraba estacionado en la esquina de las calles de Naranjo y San Cosme y agrega que dichos individuos negaron el hecho que se les imputa y habiendo buscado sus antcedentes en los archivos de criminalítica e identificación, les fueron encontrados los que constan en autos.- VIII.- Con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Rodríguez Sáenz y Alfonso o Alfredo Gómez Arellano, como presuntos responsables de los delitos de tentativa de robo y vagancia y malvivencia y se recibieron en su oportunidad el informe de cada uno de ellos, de anteriores ingresos expedidos por la Secretaría General del Penal y sus fichas signaléticas. Estando agotada la averiguación, se puso la causa a la vista de las partes para que promovieran diligencias y sin hacerlo, pasó a conclusiones, acusando el Ministerio Público-

SEPT

a Alfonso o Alfredo Gómez Arellano, por los delitos de robo, robo en grado de tentativa y vagancia y malvivencia y a Jorge Rodríguez Sáenz como responsable de los delitos de robo en grado de tentativa y vagancia y malvivencia. por su parte, el defensor de los acusados, en su pliego de conclusiones pide que se absuelva a sus defensos en virtud de no estar comprobados los delitos que se les imputan y señalado día para la vista ésta se llevó a cabo con la solapresencia del Ministerio Público, quien reprodujo su acusación, pues los procesados y su defensor renunciaron a sistir a ella; y - -

C O N S I D E R A N D O:- a).- La competencia del Juzgado instructor y la de esta Corte Para conocer de la presente causa, están definidas por las disposiciones de los artículos 370 reformado del Código Penal, este mismo ordenamiento en relación con el 63 y 12 y, 255 del mismo Código, y 10, 313, - - 326, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales y las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.- b).- El cuerpo del delito de robo imputado a Alfonso Gómez Arellano, ha quedado debidamente demostrado en autos a tenor de lo establecido - en la fracción III del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales o sea por la prueba de que el acusado tuvo en su poder la cosa objeto del delito y que por sus circunstancias personales no pudo haber adquirido legítimamente, ni tampoco justificó su procedencia; lo anterior se deduce, aún -- cuando el acusado niega, de las declaraciones de - los policías números 3550 y 3620, Francisco Rodríguez Villegas y Macario Cisneros Nieto, quienes -- sorprendieron al acusado con una llanta, cámara y -

TERRITORIOS FEDERALES · MEXICANOS · MEXICO
IMA SALA

rind y que la ser interrogado sobre la procedencia de dicha llanta, primero dijo que era de su propiedad porque su padre tenía carro y después que era chueca. Estas declaraciones están corroboradas por el informe que rinde el Comandante Vicente Fonseca Castro al ciudadano Jefe de la Policía del Distrito Federal y el del agente Bernardino Covarrubias Arcos al ciudadano Agente del Servicio Secreto. Artículos 189, 193, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales.- c).- El cuerpo del delito de tentativa de robo, en el caso a estudio, acreditó al tenor de los artículos 367 en relación con el 12 del Código Penal y 115 fracción I del Código de Procedimientos Pe-nales, es decir por la comprobación de los elementos materiales de la infracción deducidos de las declaraciones del Sargento número 1140 de la Policía, Rodolfo Luna García, quien dice que el día de los hechos al efectuar su vigilancia en las calles de San Cosme y Naranjo en unión del sargento 1123, vieron que dos individuos estaban tratando de forzar la chapa trasera de un automóvil a lo que con las precauciones del caso, detuvieron a los que posteriormente se enteraron eran Alfonso Gómez Arellano y Jorge Rodríguez Sáenz y la declaración del Sargento 1123, Manuel Maldonado Colmenares, quien ratifica en sus términos la declaración anterior que rindió su compañero el Sargento 1140, agregando además que reconoce a los individuos mencionados como a los mismos que el día 30 treinta de octubre aprehendiera y presentara en esta Comandancia, por estar abriendo la chapa la chapa de un automóvil que se encontraba estacionado en las calles de Naranjo y San Cosme. Artículos

135, 189, 246, 256 y relativos del Código de Procedimientos Penales:- d).- El cuerpo del delito de vagancia y malvivencia a que también se contrae esta averiguación, de acuerdo con el artículo 255 - del Código Penal, está constituído por los siguientes elementos: a).- no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada; y b).- tener malos antecedentes; estimándose como malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas toxicómano o ebrio hebitual, tahur o mendigo, simulador o sin licencia. De las constancias procesales aparece que el procesado Jorge Rodríguez Sáenz no se dedica, según su propia confesión en la actualidad a ningún trabajo honesto, pues aún cuando dice que no lo hace por motivo de la conscripción ya que salió sorteado, este extremo en nada fué acreditado en autos; de manera que este elemento de no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada está acreditado como ya se ha dicho y con las declaraciones de los policías 1140 y 1133 que dicen sorprendieron a este acusado en compañía de otro individuo o sea Alfonso Gómez Arellano en el momento en que trataban de robar un carro estacionado en las calles de San Cosme y Naranjo; de la ficha signaléctica de Jorge Rodríguez Sáenz, del informe de la Secretaría del Penal y de la hoja de antecedentes de la Jefatura de policía, se deduce que este individuo solamente ha estado procesado por el delito de abuso de confianza en el Juzgado Décimo de la Cuarta Corte Penal y del informe de la Jefatura de Policía se desprende que varias veces se le ha identificado como individuo-

JUSTICIA DEL DTO. Y TERRITORIOS FEDERALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO
TIMA SALA

peligroso contra la propiedad, de manera que este elemento igualmente está satisfecho. Ahora bien - por lo que hace a Alfredo o Alfonso Gómez Arellano, de iguales constancias se deduce que anteriormente a estos procesos acumulados no ha tenido ningún ingreso a la Penitenciaría, aún cuando ha ingresado dos veces por el delito de robo, de los -, cuales ha salido en libertad por falta de méritos y la segunda, corresponde a uno de estos procesos como ya se ha dicho, además, del informe de la Jefatura de policía en que se desprende que varias veces se le ha identificado como individuo peligroso contra la propiedad; de manera que el elemento de ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, está justificado y además el primero de éstos o sea el que el acusado no se dedica a un trabajo honesto sin causa justificada, está igualmente comprobado, puesto que, aun -- cuando dice que trabaja en los ferrocarriles en calidad de empleado de los mismos, esta circunstancia en ninguna forma fue acreditada en autos, por lo - que estando comprobado el cuerpo del delito de vagancia y malvivencia al tenor del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales y siendo este delito de los que llevan involucrados cuerpo del delito y responsabilidad del agente activo de él, debe también tenerse por acreditada la responsabilidad de ambos acusados en este hecho delictivo. Artículos 135, 136, 246 en relación con los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales.

e).- Establecida la culpabilidad de Alfonso o Alfredo Gómez Arellano en el delito de Robo y de éste y de Jorge Rodríguez Sáenz en los delitos de robo en

grado de tentativa y vagancia y malvivencia, debemos examinar la sanción que legalmente les corresponda. El Acusador Público comprende los hechos en los artículos 370 reformado del Código Penal, esta misma norma en relación con el 63 y 12 y el artículo 255, respectivamente del Código invocado, que imponen el primero de tres días a tres años de prisión y multa hasta de dos mil pesos, de tres días a dos años de prisión para el caso de tentativa de robo y para cuando como en el presente caso, no fue posible determinar el monto y por último, de seis meses a tres años de prisión, por el último de los delitos o sea a los responsables de la infracción al precepto establecido en el artículo 255 del Código Penal; de manera que estas serían las sanciones aplicables en abstracto, pero como deben individualizarse en atención a las circunstancias del delito y a las características personales de sus autores, la Corte del conocimiento teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, que un individuo de condición humilde social, haya robado a otro cuya condición se ignora y en compañía de un segundo haya tratado de robar un automóvil, pues se les sorprendió tratando de abrir la cajuela e infringido la norma del Código Penal en su artículo 255, cayendo en la comisión del delito de vagancia y malvivencia; que ambos individuos tienen malos antecedentes y han sido identificados como delincuentes peligrosos contra la propiead y habituales por otros delitos y además no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, la extensión del daño material, moral y social causado; el relativo peligro corrido, la edad de los procesados; que éstos revelan ser de una educación apenas mediana,

JUSTICIA DEL DTO. Y TERRITORIOS FEDERALES · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO
TIMA SALA

pues el primero de ellos estudió hasta el primer año de secundaria y el segundo toda la instrucción primaria, teniendo por lo tanto la cultura bastante para conocer de la ilícitud de los hechos ejecutados; sus condiciones económicas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que revelan en ellos una peligrosidad ya de consideración, cree equitativo imponerles a ALFONSO o ALFREDO GOMEZ ARELLANO, DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISION y multa de CIEN PESOS o en su defecto VEINTE DIAS MAS DE PRISION, por lo que hace a los delitos de robo y robo en grado de tentativa; y UN AÑO SEIS MESES DE PRISION, por el delito de vagancia y malvivencia, contada toda la sanción a partir del día 30 treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha de su detención, con abono además de diez días que estuvo preso a disposición de este Juzgado; y a JORGE RODRIGUEZ SAENZ, por el delito de tentativa de robo UN AÑO DE PRISION y por el delito de vagancia y malvivencia UN AÑO SEIS MESES DE PRISION, contada toda la sanción a partir del día 30 treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que aparece fue detenido; sanciones privativas de libertad que se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de tiempo en su caso.- f).- De acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, la reparación del daño, forma parte de la pena pública y comprende en la especie la indemnización del deño material, moral y social causado, de manera que declarada la culpabilidad de los procesados Jorge Rodríguez Sáenz y Alfredo O Alfonso Gómez Arellano, en los delitos que motivan su procesamiento, debería condenárseles a reparar

SEPT

económicamente dichos daños, pero como el Ciudadano Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones manifiesta no haber elementos para condenar a la reparación del daño a los acusados, desde luego es de absolvérseles como se les absuelve:- Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y en los artículos 1, 7, 8 fracción I, 9, 13, 29 a 34, 42, 51, 52, -- 370 reformado, este mismo precepto en relación con el 63 y 12, 255 y relativos del Código Penal, 1, 10, 72 a 75, 246, 327 a 329, 575, 577 y 580 del de procedimientos Penales, la Corte del conocimiento debiendo fallar, en nombre de la ley falla pronunciando los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - -

PUNTOS RESOLUTIVOS.- PRIMERO.- ALFREDO o ALFONSO GOMEZ ARELLANO y JORGE RODRIGUEZ SAENZ, son penalmente responsables, el primero de los delitos de robo, robo en grado de tentativa y vagancia y malvivencia, y el segundo, de los delitos de robo en grado de tentativa y vagancia y malvivencia, por los que los acusó el Ministerio Público.,, ,- - - - - -

SEGUNDO.- Por la comisión de tales delitos, sus -- circunstancias de ejecución y las características personales de sus autores, se impone a ALFREDO o - ALFONSO GOMEZ ARELLANO, una pena de DOS AÑOS seis MESES DE PRISION y multa de CIEN PESOS o VEINTE - DIAS MAS DE PRISION, por lo que hace a los delitos de robo y robo en grado tentativa y por el delito de vagancia y malvivencia, se impone al mismo Gómez Arellano, UN AÑO SEIS MESES DE PRISION, por la comisión del delito de robo en grado de tentativa y por el delito de vagancia y malvivencia se impone al mismo RODRIGUEZ SAENZ, UN AÑO SEIS MESES DE PRISION, contada toda la sanción desde el día 30 trein

ta de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha de su detención, con abono para Alfonso o Alfredo Gómez Arellano, además, de diez días que estuvo preso a disposición de este Juzgado; sanciones que se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración en su caso. TERCERO.- Se abseulve a ALFONSO o Alfredo Gómez Arellano y a Jorge Rodríguez Sáenz, de la reparación del daño, en virtud de que no lo demandó el Ministerio Público.- CUARTO.- Amonéstese a los sentenciados para que no reincidan advirtiéndoles las sanciones a que se exponen; y QUINTO.- Notifíquese; hágase saber el derecho y término de la apelación, por lo que hace a los delitos de robo y robo en grado de tentativa; elévese esta causa al Superior en caso de alzada y en su oportunidad expídanse las boletas respectivas.- Así, definitivamente juzgando y sentenciando lo acordaron y firmaron los Ciudadanos licenciados Jenaro Ruiz de Chávez, Luis G. Saloma y Señorita María Teresa Puente, Jueces que integran la Tercera Corte Penal, habiendo sido ponente el primero de los nombrados por ante el Secretario de Acuerdos que autoriza, licenciado José Maldés Canales. Doy fe.- tres rúbricas ilegibles.- - - - - -

Antecedentes Policiacos.- A fojas siete de la misma causa.- JEFATURA DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITIO FEDERAL. LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION-GABINETE CENTRAL.- Of.- REG.GRAL.-SER.-NEG.-EXP.-Sr. AL C- JEFE DEL SERVICIO SECRETO.-P R E S E N T E-- Exp. B-15241--Queda identificado dactiloscópicamente ALFONSO GOMEZ ARELLANO.- Investg. de robo. S.S. 31-X-48.-(a)... y se hace constar que de 1920 a la fecha tiene en los archivos de esta Oficina los antecedentes policiales siguientes:- - - - - - - - -

SEPT

ALFONSO GOMEZ ARELLANO:- Investg. de robo.S.S.31-X-48.
IGUAL NOMBRE:-Investg. de robo. S.S. 3-VII-47. - -
IGUAL NOMBRE:-Investg. de robo. S.S. 30-VIII-48. -
ALFONSO GOMEZ ARELLANO:-Robo.Acta 27479 7/a. Dem.-
M.P. 3-IX-48.-Pulgar Derecho.- Huella digital.- -
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- México, D. F. ,
3 de noviembre de 1948..-EL DIRECTOR, CARLOS ESPI-
NOSA.- Rúbrica ilegible.- P/acb.- - - - - - - - - -

Antecedentes Policiacos.- A fojas veintitrés.- JEFATURA DE POLICIA.-
LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION. -
Dos fotografías: una de frente y otra de perfil -
derecho con la siguiente leyenda, 147068.- MEXICO.
Alfonso Gómez Arellano.- Talla 1.77.- Reseña No. -
6692.- Alc. NO.--- 2439/48-. Fotografías y reseña-
individual correspondientes a ALFONSO GOMEZ ARELLA
NO.-Hijo de Alfonso. y de Margarita.-Nacionalidad
mexicana. Nadido en Torreón, Estado Coah.-Estado -
Civil soltero. Edad 21 años. Prof. u Oficio act. -
empleado Federal:- Prof. u Oficio ant..-.Domicilio-
Alzate 362-7.- Motivo prisión actual TENTATIVA DE
ROBO VAGANCIA Y MALVIVENCIA.- Consignado al C.Juez
17o. 6a. Corte Penal.- Frente: Incli. oblicua. Alt.
mediana. Anch. medina Part.-. Nariz: Raíz (prof)pe
queña. Dorso rectilíneo. Base horizontal. Altura -
mediana. Sal medina. Ancho. medina Part...OREJA DE
RECHA.- Helix: Org. medina. Sup. medina. Post. pe-
queña, Adh. abierto.- Lóbulo: Cont. intermedio. --
Adh. intermedio. Mod. liso. Dim. mediano.- Antitra
go:- Incl. intermedia. Perf. saliente . Inv. dere-
cho. Dim. pequeño. Pli.inf. intermedio. Pli. Sup.
intermedio For. Orej. oval. Sep. O. posterior.- -
Señas Particulares.- Color del iris izquierdo:- -
Aureala concéntica castaño claro.- Cejas negras -
rectilíneas abundantes y separadas.- Numerosas ci
catrices acné en la cara.- Inserción del pelo en-
punta.- Un lunar pigmentado pequeño en la región-

IMA SALA

mentoniana derecha.- INGRESOS ANTERIORES. NO TIENE. México, D. F., 16 de Noviembre de 1948- El Director Carlos Espinosa. Rúbrica. Un Sello circular con el escudo nacional y la siguiente leyenda: Crimana--- listica e Identificación.- JEFATURA DE POLICIA. MEXICO. Laboratorio. GAB. Dactilo-Antropometrico. - - JEC/apl. Sección y Serie de huellas digitales.- --

HOJA DE ANTECEDENTES.- A fojas veinticinco de la misma causa.- PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS - FEDERALES.- Laboratorio de Identificación Judicial. OF. 11622. mb.- r. Gral. 11622. Ser... Neg. Kp. Mat. Al C. JUEZ 17o. 6a. C.P. - P r e s e n t e.- Queda identificado dactiloscópicamente ALFONSO GOMEZ ARELLANO. Pres. Resp. Tent. Robo vago y Malv. acta 27857. 7a. Deleg. 5-nov-48- y se hace constar que de 1938 a la fecha tiene en los archivos de este Gabinete los antecedentes siguientes:- - - - - - - ALFONSO GOMEZ ARELLANO.- Robo. Proc. Rep. Juez 2o. de Distrito. 11-abril-47. Fta. Meritos. 15-abril - 47.- ALFONSO GOMEZ ARELLANO.- Robo. Acta 27470. 7a. Deleg. Juez 7o. 3a. C. P. 3-sep-38. B/Caución. - 6-sep-48.- Pulgar Derecho; Atentamente. Sufragio Efectivo. No reelección. México, D. F., a 6 de noviembre de 1948. El C. Director del Laboratorio. Prof. Fernando Veltran M. Rúbricas. - - - - - - - - - - - --

INGRESOS ANTERIORES a la Penitenciaría:- A fojas veintisiete un sello con el escudo nacional y la siguiente leyenda: Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. México, D. F. Departamento de Distrito Federal.. Forma C 2. Dependencia Penitenciaria del D. F.- Sección Secretaria General.- Mesa 6. Numero de oficio 14593. - Expediente B-6. 12600/48.. Asunto.- Se rinde informe de ingresos anteriores del reo que se cita.- Al C. Juez 17o. de la 6/a. C. Penal. P r e s e n t e:

Of. s/n.- 3/a. Sría.- 10 Pte.- En contestación a su atento oficio arriba citado, me permito manifestar a usted, que revisados los libros de registro de este Penal, desde el año de 1933 a la fecha actual, únicamente se encuentran asentadas las siguientes partidas de ingresos de Alfonso GOMEZ ARELLANO: "4064/47, ingresos abril 11/47, Torreón - - Coah. 19 años. solt. cat. ferrocarrilero, s/3., Alfonso y Margarita, Alzate 62 a las 11/30 hs. de la Pol. Jud. por ROBO, a dispo. del Juez 2/o. de Dto. en Material P. Abril 15/47libre falta de méritos Bol. 195 del juez 2/o. de Dto. M. P." "9899/48, ingreso sep. 3/48, mismo nombre y generales, a las 9,15 hs. de la 7/a. Del. por ROBO, acta 27470 y al M.P. T. al Juez 7/o. de la 3/a. C. P. Of. 2468 del M. P.- Sep. 6/48 libre bajo caución Bol. 1713 de su juez". REITERO A USTED MI ATENTA CONSIDERACION. SUFREGIO EFECTIVO.NO REELECCION. México, D. F. a 30 de noviembre de 1948. El Secretario General. Lic. José Farah. Rúbrica.- Bus.j.z.- Esc. G. R. - - - - - -

Antecedentes Policiacos:- A fojas cuarenta y tres de la misma causa:- JEFATURA DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Laboratorio de Criminalistica e Identificación. Gabinete Central.- HOJA DE ANTECEDENTES.- OF.-REG. GRAL. SER.- NEG.- EXP. - EXP. B-15241.- Sr. AL C. JEFE DEL SERVICIO SECRETO. P R E S E N T E.- Queda identificado dactiloscópicamente ALFONSO GOMEZ ARELLANO. INVESTG. de ROBO. S. S.30-VIII-48. (a). y se hace constar que de 1920 a la fecha tiene en los archivos de esta Oficina los antecedentes policiales siguientes:- - - - - - - - - - -

ALFONSO GOMEZ ARELLANO: Investg. de Robo. S.S.30-VIII-48.

ALFONSO GONZALEZ ARELLANO:Investg. de Robo. S. S. 3-VII-47-. Pulgar Derecho, huella digital.- Sufragio Efectivo. No reeleccion.- México, D. F., a 30 de a

gosto de 1948. El Director. Carlos Espinosa. Rúbrica.- LM/acb. -

HOJA DE ANTECEDENTES:- PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- A fojas cincuenta y Forma D-51. Laboratorio de Identificacion. Justicia. R. Gral. K. Ser... Neg.-- Mat... Of. 9906. mb.- Al C. JUEZ 7o. 3a. C. P. P R E S E N T E.- Queda identificado dactiloscópicamente ALFONSO GOMEZ ARELLANO. Pres.- Resp. Robo. acta 27470. 7a. Deleg. 3-sep-48.- y se hace constar que de 1938 a la fecha tiene en los archivos de este Gabinete los antecedentes siguientes: ALFONSO GOMEZ ARELLANO.- Robo. Acta Proc. Rep. Juez 2o. de Distrito. 11-abril- 47. Fta. Méritos.- 15-abril-47. Pulgar derecho, huella digital.- Atentamente. Sufragio Efectivo. Nº Reelección. México, D. F., a 4 de septiembre de 1948. El C. Director del Laboratorio. Prof. Fernando Beltran M. Rúbrica. ES COPIA FIEN SACADA DE SUS ORIGINALES Y QUE SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE ESTA FECHA Y A PETICION DEL PROCESADO Y SU DEFENSOR, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES QUE SEAN NECESARIOS, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.- -

El Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala.

Lic. Alexandro Martínez Camberos.

jrs.

Forma A. Núm. 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION
MEXICO, D. F.

SECCION SEGUNDA
EXP. # 4486/50

México, Distrito Federal, veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta.

Con el oficio número ciento once de la Tercera Corte Penal, recibido con los anexos que acompaña, fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo interpuesto por Alfonso Gómez Arellano, contra actos del Juez Séptimo de la citada Corte. Acúsese -- recibo. Remítanse a la autoridad señalada como responsable dos copias simples de la demanda respectiva: -- una para que rinda el informe justificado correspon-- diente y la otra para que la mande entregar al Agente del Ministerio Público de su adscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y --- ocho de la Ley de Amparo; comunicando a esta Suprema Corte, la fecha en que cumpla con esa formalidad.

Así lo acordó y rubrica el ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

aml

ACUERDO

Forma A Núm. 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

SEGUNDA

AL C.

JUEZ SEPTIMO DE LA TERCERA
CORTE PENAL.

EXP. # 4486/50

P R E S E N T E .

4732

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio número 111, de fecha 1o. del presente, recibido con los anexos que en el mismo se mencionan, relativos al juicio de amparo directo promovido por Alfonso Gómez Arellano, contra actos de Ud.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a 21 de junio de 1950.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. MANRIQUE.

AML

Forma A Núm. 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

SEGUNDA

AL C.

JUEZ SEPTIMO DE LA TERCERA
CORTE PENAL EN MEXICO, D.F.

EXP. # 4486/50

P R E S E N T E .

4733

En el expediente relativo al juicio de amparo directo promovido por Alfonso Gómez Arellano, contra actos de Ud., con esta fecha el C. Presidente de esta Corte, dictó un acuerto que en lo conducente dice:

.....Remítanse a la autoridad señalada como responsable dos copias simples de la demanda respectiva: una para que rinda el informe justificado correspondiente y la otra para que la mande entregar al Agente del Ministerio Público de su adscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Amparo; comunicando a esta Suprema Corte, la fecha en que cumpla con esa formalidad....."

CON ANEXO

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos legales consiguientes, remitiéndole en 4 fojas útiles, las copias simples de referencia.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a 21 de junio de 1950.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. MANRIQUE.

AML

Forma A. Núm. 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION
MEXICO, D. F.

SEC. SEGUNDA.

EXP. 4486-50.

cj.

#xico, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos cincuenta.

Agréguese el oficio número ciento veintiuno de la Tercera Corte Penal. Con fundamento en las fracciones séptima y octava del artículo ciento siete constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo ciento setenta y nueve de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento; y, cumplido que sea ese requisito, túrnense aquéllos a la Primera Sala. Notifíquese.

Así lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El 14 JUL 1950 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a las partes y por oficio a las autoridades responsables según minuta que se agrega.

En 20 JUL 1950 Notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo: que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado Bonilla B. quien estando presente quedó enterado y firmaron:

P. AC. DEL C. PROCURADOR
EL AGENTE SEGUNDO SUBSTITUTO

En 20 JUL 1950 pasó este asunto al Ministerio Público para pedimento: Conste.

En 19 AGO 1950 devuelve estos autos al Público, con el pedimento que se agrega.- Conste.

56
1ª

TERCERA CORTE PENAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D. F.

PRESIDENCIA

Oficio 121.

Exp. 1714/48.

Ciudadano
Secretario General de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
P r e s e n t e.

En debida respuesta a su atento oficio número 4733, de fecha 21 de junio último, girado por la Sección II., expediente 4486/50 de ese H. Alto Tribunal de la República al C. Juez Séptimo Penal y remitido a la Presidencia de esta Corte, tengo el honor de comunicar a Ud: Que en cumplimiento del auto que en su parte conducente se inserta en dicho oficio, se emplazó al C. Agente del Ministerio Público adscrito, entregándosele un tanto de las copias simples de la demanda de amparo promovido por el acusado ALFONSO GOMEZ ARELLANO. Esta Tercera Corte Penal al enviar original el expediente cuyo número de partida se indica al margen, con oficio número 111, de fecha 1/o. de junio último, en la parte final de dicho oficio se ruega a H. Alto Tribunal tenga como rendido el informe justificado correspondiente, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la sentencia recurrida.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, D. F., a 1/o. de julio de 1950.
El C. Presidente de la 3a. Corte Penal.

Lic. Luis G. Saloma Jr.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUL 4 12 01 PM '50

OFICINA DE
CERTIFICACION
Y CORRESPONDENCIA

54605

Forma A-34

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

En el Juicio de amparo promovido por
Alfonso Gómez Arellano.

Depto. de Actuarios

Amparo 4486/50.

Sección 1/a.

Sala V/a.

Número

contra actos de **usted.**

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha **11 del actual.** proveyó en lo conducente lo que sigue:

"Con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 107 Constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito, túrnense aquellos a la **primera** Sala".

Lo que notifico a usted como lo previene la ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a **14 de Julio** de 19**50**.

ACTUARIO.

Al C.

14059

Al C. Juez Séptimo de la 3/a. Corte Penal.
C I U D A D.

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

06750

AMPARO DIRECTO 4486/50
PROC. 285/50

ASUNTO: Se formula pedimento en el amparo directo promovido por Alfonso Gómez Arellano, contra actos del Juez 7o. de la 3a. Corte Penal en México, D. F.- Se pide se niegue el amparo.

México, D. F., 31 de julio de 1950.

H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

El Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar que suscribe, autorizado para intervenir en el asunto que arriba se indica, atentamente expone:

Alfonso Gómez Arellano, por su propio derecho, formuló demanda de amparo ante ese alto Tribunal en contra de la autoridad que arriba se cita, señalando como acto reclamado, la sent. dict. en el proceso instruído en contra del quejoso por el delito de vagancia y malvivencia.- Se invocan como garantías violadas las que otorga el art. 14 Constitucional.

El quejoso, como conceptos de violación, expresa que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio las disposiciones contenidas en los arts. 255, 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, porque sin existir comprobación respecto del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia, se le condena como responsable del mismo; y la pena que se le impone es excesiva.

Los conceptos de violación antes referidos, carecen de fundamento. En efecto y tal como justamente se asien

ta en la sentencia que se reclama, el cuerpo del delito materia de la acción ha quedado comprobado por haberse acreditado debidamente cada uno de sus elementos constitutivos ya que se demostró que el quejoso no se dedica a ningún trabajo honesto sin causa justificada y que existen en su contra malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales y de las oficinas policiacas de investigación; y la pena no puede considerarse desproporcionada o excesiva, dadas las condiciones y peculiaridades que en la propia sentencia se analizan y estiman para graduarla.

No habiendo, por otra parte, la posibilidad de plantear en favor del quejoso ningún otro concepto de violación, atentamente pido a esa H. Primera Sala, tenga a bien negar el amparo solicitado.

EL AGTE. DEL M. P. F. AUX.

Lic. Roberto T. Bonilla C.

Forma A No. 53

En 28 agosto 1950 se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. CONSTE.

D-4486/50/2a.
Alfonso Gómez Arellano.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta.

Túrnense estos autos al Ministro T. Olea y Leyva.

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe

EL SECRETARIO.

México, Distrito Federal, a tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día cuatro del actual.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doy fe.

El Presidente El Secretario.

En tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno y de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto, la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. C O N S T E.

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha, la Primera Sala resolvió por unanimidad de cuatro votos, conceder el amparo a ALFONSO GOMEZ ARELLANO. El Ministro Chico Goerne estuvo ausente de la sesión.

EL PRESIDENTE. EL SECRETARIO

PRIMERA SALA.

DIRECTO.

NOMBRE DEL QUEJOSO: ALFONSO GOMEZ ARELLANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Juez 7/o. de la 3/a. Corte Penal del D. F.

FECHA DEL FALLO RECURRIDO: 13 de octubre de 1949.

¿Se concede el amparo?

MINISTROS:

SI.		NO.
/	DE LA FUENTE	
/	CORONA. LEYVA	
/	REBOLLEDO	
Ausente	CHICO GOERNE	
/	OLEA Y LEYVA	

Acuerdo del día 4 de enero 1950.

Por unanimidad de cuatro votos, se concede el amparo. El Ministro Chico Goerne estuvo ausente de la sesión.

EL SECRETARIO AUXILIAR.

Lic. Ramón Palacios Vargas.

Núm. 4486/950.

Amparo turnado al --
Mtro. Olea y Leyva. -------

México, Distrito Federal.- Acuerdo del día -- cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Cotejado.

V I S T O para resolver el presente juicio de amparo directo; y,

R E S U L T A N D O :

Primero.- Que ante esta Suprema Corte ocurrió Alfonso Gómez Arellano, demandando el amparo de la Justicia de la Unión, contra actos de la Tercera Corte Penal del Distrito Federal, que estimó violatorio del artículo 14 constitucional, consistente en la sentencia dictada con fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó a sufrir la pena de un año seis meses de prisión, considerándolo criminalmente culpable del delito de vagancia y malvivencia.

Vo. Bo.

Segundo.- Admitida la demanda por auto de la Presidencia de esta Suprema Corte se recibieron como informe los autos del proceso en el que consta la ejecutoria respectiva. El Ministerio Público Federal pidió se niegue el amparo solicitado; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Señala como infringido el artículo 14 constitucional el quejoso, pues la sentencia reclamada aplica inexactamente el diverso 255 del Código Penal, ya que no está -- probado el delito que se le atribuye, en particular su delincuencia habitual o peligrosa contra la propiedad; y, secundariamente, porque la sanción impuesta es excesiva, -- violando lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del citado Código Represivo.

II.- El primer concepto de violación es eficaz, pues la responsable, argumenta: "Ahora bien, por lo que hace a Alfredo o Alfonso Gómez Arellano, de iguales constancias -

se deduce que anteriormente a estos procesos acumulados no ha tenido ningún ingreso a la Penitenciaría, aún cuando ha ingresado dos veces por el delito de robo, de las cuales - ha salido en libertad por falta de méritos y la segunda, - corresponde a uno de estos procesos como ya se ha dicho, - además, del informe de la Jefatura de Policía en que se -- desprende que varias veces se le ha identificado como individuo peligroso contra la propiedad; de manera que el elemento de ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, está justificado y además el -- primero de éstos, o sea que el acusado no se dedica a un - trabajo honesto sin causa justificada, está igualmente comprobado, puesto que, aún cuando dice que trabaja en los Ferrocarriles en calidad de empleado de los mismos, esta circunstancia en ninguna forma está acreditada en autos, por lo que estando comprobado el cuerpo del delito de vagancia y malvivencia al tenor del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales...debe también tenerse por acreditada la responsabilidad".

La anterior apreciación no es sino el fruto de un inveterado error, al confundir la identificación "como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad", requisito del tipo previsto por el artículo 255 del Código Penal, a virtud de sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, en la primera hipótesis, y en la segunda a más de tal fallo el diagnóstico del estado peligroso post-delictuvo, -- con una pretendida identificación de policía preventiva. - Dentro de nuestro régimen constitucional, habida cuenta de la inclusión de las garantías penales <u>nulla crimen sine</u> -- <u>lege</u>, <u>nulla poena sine crimen y nulla juditio sine crimen,</u> en los artículos 14, 16 y 18 del Código Político Supremo - de la Nación, no puede hablarse de delincuente sin delito, y por ello de delito sin sentencia ejecutoria, y menos de-

estado peligroso sin sentencia, por lo que faltando la cosa juzgada es antijurídico señalar a un individuo como delincuente, y menos como delincuente peligroso. Definida, aunque incorrectamente, la habitualidad por el artículo 21 del Código Penal, para estimar al quejoso delincuente habitual era preciso justificar que había consumado los delitos en número y "tendencia", a que se refiere tal precepto, y reconociendo la responsable que no media sentencia ejecutoria no ya sobre tres delitos, ni en uno anterior al que fué acumulado así de vagancia y malvivencia, ha procedido anticonstitucionalmente, violando los citados artículos 21 y 255 del Código Penal, y por ello el 14 de la Carta Magna.

Es más, la Policía preventiva, en términos del artículo 21 constitucional, carece de facultades para intervenir cuando ha sido perpetrado un delito, pues ello corresponde al Ministerio Público, por sí, o a través de la Policía Judicial; y sin delincuente no hay delito, y delito es lo que declara como tal el Poder Judicial, al tenor del mismo precepto legal. Un informe de la Policía Preventiva no puede dar categoría de delincuente a un ciudadano, pues así se le privaría de sus derechos sin ser oído ni vencido en juicio, fuera de cualquier procedimiento en el que pudiera defenderse, ya que sin control de registros la Inspección General de Policía podría destruir la reputación de cualquier ciudadano, con merma de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales. Todo ello motiva la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103 -- fracción I, y 107 fracciones I, II y VIII de la Constitución General de la República, y 1o., fracción I y 158, -

190 y relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo, se - resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Alfredo o Alfonso Gómez Arellano, contra el acto que - reclama de la Tercera Corte Penal del Distrito Federal,- consistente en la sentencia pronunciada el trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que considerándolo criminalmente culpable del delito de vagancia y malvivencia le impuso la pena de un año seis meses de prisión.

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de la presente resolución; por conducto del Tribunal designado como responsable, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este juicio.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación El Ministro Chico Goerne estuvo ausente de la sesión. Firman los CC. Presidente y Ministros que integraron la Sala con el Secretario de la misma que da fe.

rpv/grc.

EL PRESIDENTE,

Lic. Teófilo Olea y Leyva.

M I N I S T R O S:

Lic. Fernando de la Fuente. Lic. Luis G. Corona.

Lic. José Rebolledo.

EL SECRETARIO,

Lic. Luis R. Macgregor.

En 24 FEB 1951 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a las interesadas y al Ministerio Público Federal.

Forma A No. 53

ASUNTO.-Se remiten autos y testimonio relativos al expediente número -4486/50 formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por Alfonso Gómez Arellano.

AL C. Presidente de la Tercera Corte Penal,
P R E S E N T E.

SECCION_____

NUMERO 1357

CON- 2 - ANEXOS.

En virtud de haberse dictado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, resolución definitiva en el expediente número 4486/950 formado por la Sección-Segunda Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por Alfonso Gómez Arellano,

contra actos de esa Corte,

con el presente oficio, devuelvo a Ud. en 85 fojas útiles, el proceso número 1714/948, instruído en contra del quejoso, por el delito de vagancia y malvivencia; asimismo le remito en 3 fojas también útiles el testimonio de la resolución mencionada.

He de agradecer a Ud. se sirva ordenar que se me acuse el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 15 de febrero de 1951.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

E. MANRIQUE

XGP/LBC.
M.B.C.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ALFONSO GOMEZ ARELLANO, en el Toca al Juicio de Amparo número 4486/50 que promoví contra la sentencia del Juez Séptimo de la Tercera Corte Penal que me condenó por el delito de Vagancia y Malvivencia, ante V. H. comparezco y respetuosamente digo:

Que necesito, con urgencia, copia certificada de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de esa H. Corte en el amparo arriba citado para presentarla en el proceso 559/51 que por robo y vagancia y malvivencia me sigue el Juez Undécimo de la Cuarta Corte Penal.

En tal virtud,

a esa H. Corte ruego se sirva ordenar me sea expedida dicha copia a la mayor brevedad posible y se entregue al señor Licenciado Ermilo Maury. El expediente se encuentra en el Archivo.

Protesto lo necesario.

México D. F., a 12 de agosto de 1952.

65487

del Licenciado
Maury

México, Distrito Federal, dieciseis de agosto de mil novecientos ciencuenta y dos.-

Agréguese este escrito a sus autos; y como se pide.-

Así lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doy fe.-

rmv.-

En veintitres de agosto de mil novecientos cincuenta y dos se entrega la copia a la persona autorizada para recibirla que firma

Ermilo Abreu